



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO:	0121
RADICADO:	05266 31 10 008 2021-00033- 00
PROCESO:	CUSTODIA, VISITAS Y REVISION DE CUOTA ALMENTARIA
DEMANDANTE:	EDWIN DARIO MARIN DUQUER
DEMANDADO	MARIA ISABEL VILLA MORALES
TEMA Y SUBTEMAS:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Diez de junio de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado de la parte actora reposición contra el auto de fecha marzo cuatro del presente año, en la cual se rechazó la presente demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que el Juzgado Octavo de Familia exigió como requisitos a la demanda lo siguiente:

"Indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- artículo 5 Decreto 806 de 2020."

Y se observa que, en el 22 de febrero del presente año, la apoderada judicial del demandante allego los requisitos exigidos.

De la reposición se dio en traslado legal por el término de dos días.

CONSIDERACIONES:

El Juez tiene la potestad de asumir el control de cada demanda con el fin de determinar si esta congrega o no los requisitos que exige la ley para ello, en este caso los exigidos por el decreto 806 del 2020.

Se observa igualmente que entre los requisitos que exige dicho Ley no estaba los señalados y por ello se rechazó de plano la demanda, habiendo la parte interesada allegar memorial con el lleno de los requisitos exigidos por medio del correo electrónico del Despacho el cual no fue observado en su debido tiempo, por lo que le asiste razón a la impugnante y es por ello que se repondrá dicho auto y se admitirá la demanda en los términos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Se repone el auto de fecha marzo cuatro del presente año por lo expuesto en la parte motiva.

Se ADMITE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA CUSTODIA, VISITAS Y REVISION DE CUAOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor EDWIN DARIO

MARIN DUQUE en representación del niño EMILIANO MARIN VILLA, frente a la señora MARIA ISABEL VILLA MORALES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1306 de 2009.

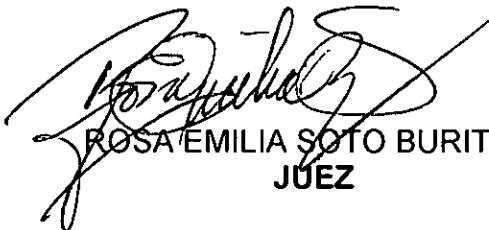
TERCERO. -NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 ,expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación; désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO y ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada BERTHA LUCIA JIMENEZ ZULUAGA portadora de la tarjeta profesional N° 103.390 del Consejo Superior de la Judicatura.

CASTRILLON ALDANA, abogado en ejercicio para representar a la parte actora en éste asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____
Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Octavo de Familia de Medellín - Antioquia.

Secretaría